

En materia tan delicada como es la del derecho canónico, me he guardado bien de aventurar opinion alguna mia, pues todas las doctrinas contenidas en este Mannal están ya aprobadas competentemente y han sido consignadas en los diversos cuerpos de derecho que se citan al efecto, y en los libros de los autores que sirven de testo en nuestros colegios, así es que mi trabajo presente consiste en el nuevo método con que presento la materia, el cual me he esforzado en que sea el mejor posible, teniendo siempre en la memoria la sentencia que dice: "Un buen método ahorra la mitad del trabajo."

Jalapa, Setiembre 21 de 1861.

## PARTE PRIMERA.

DE LA IGLESIA CATOLICA,  
DE SUS CARACTERES, ORGANIZACION Y NATURALEZA DE GOBIERNO;  
Y DE LAS LEYES QUE LA RIGEN, O DE LOS CODIGOS CANONICOS  
VIGENTES EN GENERAL Y EN MEXICO EN PARTICULAR.

### LIBRO PRIMERO.

*De la Iglesia Católica, de sus caracteres, organizacion  
y naturaleza de gobierno.*

#### SECCION UNICA.

#### CAPITULO I.

*¿Qué es Iglesia católica y cuáles son sus caracteres  
distintivos?*

Se entiende por Iglesia católica la reunion de fieles que profesan la religion de Jesucristo, bajo la obediencia de legitimos pastores, y en especial del Sumo Pontífice, como centro de unidad, formando un solo cuerpo mediante la participacion de unos mismos sacramentos.

Ya esta definicion es bastante para distinguir desde Inego la verdadera Iglesia de Jesucristo, de las sectas de los protestantes y demas hereges, que ni profesan la misma fé, ni admiten los mismos sacramentos, ni obedecen á los propios pastores, y especialmente al romano Pontífice, el primero de todos. (Bosuet, "Variaciones de las iglesias protestantes.")

Los caracteres distintivos y propios de la Iglesia católica romana son cuatro, segun se deduce del Evangelio, de la tradición constante y de la resolución espresa del concilio general Constantinopolitano: la unidad, la santidad, la catolicidad y la apostolicidad. Es *una* por razon de su fé, pues no profesa ni enseña sino la que recibió de los apóstoles por medio de la Escritura y de la tradición divinas: es *una* por razon de los sacramentos, pues no admite sino los siete que instituyó Jesucristo y le fueron trasmitidos por una constante tradicion: es, en fin, *una* por sus legitimos pastores, quienes viven en comunion con la Iglesia romana de que jamas fué lícito separarse. Lo segundo es *santa*, por la santidad de su cabeza, por la doctrina que enseña, por su moral y disciplina, por los milagros que solo en su seno se obran, y por la eminente santidad de algunos de sus miembros. Lo tercero es *católica* ó universal, no solo por hallarse difundida en todo el mundo, sino por lo invariable de su fé y por la perpetua duracion que las promesas divinas le aseguran hasta el fin de los siglos. (San Mateo, 16, v. 18 y cap. 18). Lo cuarto es *apostólica* porque conserva intacto el sagrado depósito de la doctrina que le trasmitieron los apóstoles sus fundadores, y por la sucesion no interrumpida de sus pastores. Se llama romana por estar fundada en Roma la Silla de San Pedro.

De lo dicho se infiere que la Iglesia católica romana es una sociedad visible, puesto que comprende un culto exterior, unos símbolos ó sacramentos y unos ministros ó sacerdotes visibles, como los fieles que los obedecen.

La Iglesia católica se compone de fieles de dos clases: clérigos y legos. Los primeros son los que mediante la ordenacion ó consagracion del obispo se destinan al culto divino y al ministerio de la Iglesia: los demas fieles se llaman legos. Otras personas hay que se llaman eclesiásticas, como los frailes no ordenados, las religiosas y otros individuos que sin ser clérigos, gozan los privilegios de tales por el género de vida particular

que llevan. De todas estas personas se hablará en el curso de esta obra y en sus lugares respectivos, siendo de advertir que lo concerniente á los clérigos se trata en el sacramento del Orden Sacerdotal, y en la organizacion y atribuciones de los tribunales eclesiásticos; y que la materia de religiosos y monjas se esplica al tratar de los monasterios, para no estar incurriendo en repeticiones y divagaciones.

## CAPITULO II.

*De la organizacion y naturaleza de gobierno de la Iglesia católica.*

Que la Iglesia católica es una sociedad y que es del todo independiente de las sociedades ó gobiernos civiles, nos lo demuestran con toda evidencia, primero, la potestad de atar y desatar que le fué dada por Jesucristo, así como la de juzgar y dar leyes (San Mat. cap. 16 y 18); y en segundo lugar, el haberse sostenido y robustecido á despecho de los emperadores de todos los tiempos y paises en que ha sido contrariada.

Y si se pregunta cuáles serán las causas de los ataques que en todos tiempos ha recibido esta institucion divina, por parte de los gobiernos civiles, no se crea hallarlas sino en cierto principio de envidia de estos últimos, quienes quisieran ser por sí solos los únicos autores de esa civilizacion espléndida que el catolicismo ha derramado por todo el mundo, y cuyos magníficos anales constan principalmente en las verdaderas reformas consignadas en los códigos de las naciones mas adelantadas.

Siendo, pues, la Iglesia católica, una sociedad en regla, y no un colegio ó corporacion, como quieren los protestantes, puesto que no se disuelve, ni está su duracion al arbitrio de nadie, es claro que deberá tener un

gobierno, tambien independiente, á cuyo cargo esté el administrarla y dirigirla. En efecto, Jesucristo dió á los apóstoles la potestad de atar y desatar, y entregó á San Pedro las llaves de la Iglesia (San Mat., 16, v. 19), haciéndolo así su primer vicario ó delegado: y ya desde San Pedro hemos tenido una sucesion no interrumpida de pontífices, quienes son la cabeza visible y los directores y gobernantes de la Iglesia, en representacion de Jesucristo su fundador. A estos divinos pastores están sujetos los demas á quienes se encomienda el cuidado inmediato y particular de cierto número de fieles; y por esto es que residiendo la primera cabeza de la Iglesia en el romano Pontífice, se infiere que es una monarquía el gobierno eclesiástico; y que no pudiendo los demas pastores ú obispos reunidos, representar á la Iglesia si no están presididos por el Pontífice, será mas bien absoluta esta monarquía, que aristocrática, bien que autoridades respetables opinan lo contrario.

Siendo, pues, el romano Pontífice el sumo imperante, ó la cabeza de la Iglesia, y debiendo conservar su unidad en cuantas provincias componen esta misma Iglesia, es forzoso que su autoridad se estienda á todas ellas, y para esto se instituyeron en primer lugar los patriarcas que tienen mayores facultades y privilegios que los primados; despues vinieron estos primados que son superiores á los metropolitanos; luego los metropolitanos que tienen mas amplitud de facultades que los obispos, y por fin, los obispos, á quienes se encomienda el gobierno de una diócesis menos estensa. Los demas magistrados ó gobernantes inferiores, son meros auxiliares de los obispos, como los coadjutores que suplen al obispo impedido, los corepiscopos que gobiernan algun distrito de la diócesis, los vicarios que tienen su autoridad delegada, y otros magistrados cuya potestad sobre los fieles, es una desmembracion de la del obispo en cuyo nombre la ejercen.

Tiene tambien el romano Pontífice una curia cuyas

funciones pertenecen á la dataria, á la chancillería, ó bien al foro judicial, y un senado compuesto de setenta cardenales quienes forman su consejo. El Sumo Pontífice envia legados á las diferentes provincias para que le representen en ellas con mas ó ménos ámplias facultades, y estos legados son de tres clases: á *latere*, *misos* y *natos*. Los primeros son cardenales de la mayor confianza del Pontífice, quien los envia á los príncipes soberanos, ó bien á las provincias de los Estados propios de la Iglesia: éstos son los primeros en dignidad y autoridad, pues á su arribo cesa la de los demas legados: usan de las insignias apostólicas y tienen ámplias facultades. Legados *misos* son los enviados á los príncipes soberanos con menores facultades que se detallan en sus credenciales; y legados *natos* son aquellos cuya legacion está anexa á la dignidad que se les confiere, como el obispo de Toledo en España.

Cuando hable mas adelante de la jurisdiccion y tribunales eclesiásticos, detallaré las facultades de cada una de las personas que forman la escala del gobierno de la Iglesia, espresando igualmente la manera con que se les confieren esas facultades. Baste por ahora con lo dicho para que se comprenda sin confusion el sistema de gobierno de la Iglesia católica Romana; advirtiéndole que el Sumo Pontífice, ademas de ser la cabeza de la Iglesia, es tambien rey temporal de Roma, con autoridad política sobre los Estados romanos, que le viene desde tiempos remotos en virtud de concesiones legítimas de varios emperadores, y en especial de Carlo Magno.

En cuanto al gobierno de la Iglesia mexicana, se ejerce por un metropolitano residente en la capital de la República; por cierto número de obispos que se mencionarán al tratar de los tribunales eclesiásticos mexicanos, y por vicarios y otros auxiliares de menor escala, que vienen á ser delegados de los obispos, así como estos lo son del Sumo Pontífice en cuanto á la jurisdiccion particular que se les confiere. Ha habido tambien

en México varios legados ó nuncios de la Silla apostólica, con mas ó ménos facultades para representarla en los negocios eclesiásticos de nuestro país.

Se infiere de todo lo dicho, tanto en este capítulo, como en el anterior, que el gobierno eclesiástico se dirige por medio de los escalones y gerarquías que hemos considerado, desde el romano Pontífice, hasta el último de sus delegados, á la salud y perfeccion espiritual de los fieles, como principal objeto para conseguir la suprema felicidad que es el fin de la existencia del hombre; y en esto se diferencia de los gobiernos civiles que se dirigen principalmente al bienestar temporal de la humanidad: de donde se sigue que no debiendo ser contrarios ambos fines, ni tampoco los medios de conseguirlos, pueden y deben ambas instituciones, así la civil como la eclesiástica, caminar con independencia en sus respectivos objetos, y al mismo tiempo sin contrariarse en nada, puesto que ambas reconocen una misma base eterna é inmutable, es decir, el derecho natural ó la moral del hombre. Se infiere tambien de esto, que el romano Pontífice puede y debe ser la cabeza de la Iglesia y rey temporal de los Estados pertenecientes á la misma Iglesia.

## LIBRO SEGUNDO.

*De las leyes que rigen á la Iglesia, ó de los códigos canónicos vigentes en general y en México en particular.*

Este libro segundo está dividido en tres secciones: primera, definicion y division del derecho canónico; segunda, de las colecciones antiguas y modernas de derecho canónico; y tercera, de los códigos canónico vigentes en general y en México en particular, y del orden en que deberán citarse.

### SECCION PRIMERA.

*Definicion y divisiones del derecho canónico.*

#### CAPITULO UNICO.

Como no puede haber una sociedad sin leyes á que atenerse para su direccion, y sin un legislador que las dicte, y como hemos visto que la Iglesia católica es una sociedad independiente, claro es que deberá tener su legislador y tambien sus leyes. El conjunto de estas leyes es lo que se llama derecho eclesiástico ó derecho canónico, derivado de la palabra *cánon*, que significa una especie de regla, porque en efecto, las leyes eclesiásticas son las reglas de conducta que sirven de norma á la Iglesia. Tambien se llama pontificio el derecho canónico, por deberse en gran parte á los Sumos Pontífices, y se divide primero en escrito y no escrito. El derecho escrito consta de leyes divinas; á saber, del de-

recho natural, que primero fué gravado en el corazón del hombre, y luego en las tablas de Moisés; de leyes sobrenaturales ó positivas que están consignadas en los libros santos, y de leyes humanas; á saber, de los decretos de los Sumos Pontífices, los cánones de los concilios y los escritos y sentencias de los Santos Padres.

En cuanto á los decretos de los Sumos Pontífices, ó son generales á la Iglesia y al comun de los fieles, y entonces se llaman *bulas*, ó son particulares á determinada Iglesia ó persona, y entonces se llaman *breves*, siendo preciso para la validez de estos últimos, que los motivos de la petición sobre que han recaído, sean ciertos, y llamándose de justicia ó de gracia, segun que pertenecen á la administracion de justicia ó que se dirigen á una concesion graciosa.

Acerca de los cánones de los concilios, es de observar que se entiende por concilio la reunion de prelados católicos para tratar y resolver los negocios de la Iglesia. El concilio es general ó ecuménico, y particular. Concilio general ecuménico, es el que se convoca por consentimiento y autoridad del romano Pontífice, quien le preside por sí ó por sus legados, llamándose á todos los obispos católicos del orbe, aunque no todos asistan, para tratar de algun punto de dogma ó disciplina de la Iglesia; y confirmando el Sumo Pontífice las actas del concilio. Las resoluciones dogmáticas tienen autoridad divina y son inmutables, mientras que las de disciplina están sujetas á variaciones segun los tiempos, lugares y circunstancias. A los concilios generales concurren tambien los cardenales, los generales de órdenes y abades benditos, y algunos emperadores y príncipes que no van á tomar parte en las resoluciones, sino á sostenerlas. Los concilios particulares, unos son provinciales, convocados por los metropolitanos, quienes pueden celebrarlos en México de doce en doce años (Breve de S. S. Pio V. y L. 1 tit. 8, lib. 1, Rec. de Ind.); presidiéndolos por sí mismos ó por medio del obispo mas an-

tiguo de la provincia si están impedidos: concurrirán los obispos todos de dicha provincia, por sí ó por procurador, y las demas personas que sea costumbre asistir; debiendo ser confirmadas las actas por la sagrada congregacion del Concilio para que tengan fuerza de ley en la misma provincia. (Constitucion Inmensæ de S. S. Pio V.) Tambien convocan concilios particulares ó diocesanos los obispos en cada año, llamando á todos los eclesiásticos que tengan dignidad, personado ú officio, y á los párrocos y demas que ejerzan la cura de almas; sin que sea preciso enviar á Roma las actas para su aprobacion; pero si las remitiesen, conveudria esperar resultado. (Gavanto, Barbosa y otros con Ferraris en la voz *Sinodo*).

En cuanto á los escritos y sentencias de los santos padres, solo tendrán fuerza de ley las insertas por los papas en el cuerpo del derecho; y en lo demas harán fé cierta en los puntos en que todos convengan, y fé probable en aquellos en que solo estén conformes algunos. Llámanse santos padres aquellos varones sábios y piadosos que ilustraron las sagradas letras con sus escritos.

El derecho canónico no escrito es el que consta de la tradicion y la costumbre. La primera consiste en la conservacion de aquellos preceptos que no se conservaron escritos, sino que han ido pasando de voz en voz á los fieles; y se divide en divina y humana, segun que viene del mismo Dios ó de los apóstolos y obispos. Las tradiciones divinas pertenecen al dogma, y las humanas á la disciplina de la Iglesia.

La costumbre consiste en el uso antiguo de los hombres, la cual tiene fuerza de ley siempre que sea laudable y honesta, de larga y general observancia, y consentida tácita ó espresamente su introduccion por los pastores de la Iglesia. La costumbre que se opone á la disciplina escrita, y que se llama *contra jus*, necesita tener cuarenta años de antigüedad para derogar la ley

contraria; y la costumbre *præter jus*, es decir fuera de la disciplina, ó que no se opone al derecho, exige diez años solamente para tener fuerza de ley, concurriendo en ambos casos las demas circunstancias mencionadas.

Veamos ahora las colecciones que se han formado sobre el derecho escrito de la Iglesia.

## SECCION SEGUNDA.

*Colecciones antiguas y modernas de derecho canónico.*

*Del exequatur, pase ó plácito régio.*

### CAPITULO UNICO.

Hemos visto ya cómo siendo la Iglesia católica una sociedad perfecta, no podia ménos de tener leyes para su gobierno y administración. Antes de la venida de Jesucristo, hallamos en el Antiguo Testamento todas las leyes vigentes para los fieles; mas despues de la venida del Salvador, habiéndose hecho innovaciones á la disciplina eclesiástica, y aumentando con el trascurso del tiempo el número de cánones ó disposiciones eclesiásticas, fué preciso irlos reuniendo en colecciones; y en efecto, á mas de lo consignado en el Nuevo Testamento, comenzaron á aparecer diversos cuerpos de derecho canónico desde mediados del siglo V.

La primera coleccion canónica que apareció en esa fecha, es el *Código de la Iglesia Universal*, que contenia los cánones de la Iglesia de Oriente, y que hoy no está en uso por haberse variado la disciplina ó refundido en otros códigos posteriores.

Vienen en seguida los *Cánones Apostólicos*, hácia el año de 500, y en cuanto á su uso, deberá decirse lo mis-

mo que de la coleccion anterior; habiéndose atribuido la formacion de dichos *Cánones Apostólicos* á Teodoro, obispo de Ciro, los cuales se aumentaron luego con otros cánones, entre ellos los efesinos, y constituyendo así nuevas colecciones.

En 564 publicó Juan Antioqueno los *Nomocánones*, mezcla de leyes eclesiásticas é imperiales. Esta coleccion no está en uso. Despues Focion dió á luz un nuevo Nomocánon, en el que trataba de fundar la disciplina canónica, mas bien en las leyes imperiales que en las disposiciones de la Iglesia, y él fué causa del cisma ó division de la iglesia griega, ó tuvo en él gran parte. Hoy la iglesia griega cismática observa el derecho antiguo comun, los decretos de los sínodos nacionales y las constituciones de los príncipes, habiendo en Rusia un Santo Sínodo bajo la direccion del emperador. Se entiende, pues, que tampoco el nuevo Nomocánon está en uso.

La Iglesia latina comenzó mas tarde la formacion de sus códigos. El primero, que se llamó *Código de la Iglesia Africana*, fué formado á fines del siglo V de los cánones de concilios celebrados en Africa. Se hicieron tambien varias versiones latinas de los códigos griegos, á saber: la *Isidoriana* y la *Prisca* ó de fecha posterior; la de Dionisio el Exiguo, que se llamó *Dionisiana*, luego *Adriana* y *Código de los Cánones*; el *Prontuario de los Cánones*, de Fülgenio Ferrando, y la de Martin, arzobispo de Braga. Estas colecciones no están en uso.

En el siglo VII se dió á luz una antigua coleccion española muy correcta y enriquecida con los cánones de muchas iglesias: la corrigió San Isidoro, arzobispo de Sevilla, y despues ha sido publicada en 1808 por la real biblioteca de Madrid. Esta coleccion se ha tenido presente en otras posteriores, y por lo mismo no se cita.

Vino despues en el siglo IX la famosa coleccion de Isidoro Mercador ó Pecador, quien la llenó de monumentos falsos mezclados con otros verdaderos, con el fin principal de poner trabas á las acusaciones crimina-

les de los clérigos y en particular de los obispos. No tiene autoridad esta coleccion.

Signieron luego otras colecciones como los *Cánones Penitenciales*, de autor desconocido, el *Magnan decretorum volumen* de Buchardo Formaciense, y otras que seria prolijo enumerar y que no están en uso.

A la mitad del siglo XII apareció el *Decreto* de Graciano, dividido en tres partes, de las cuales la primera trata de las personas, conteniendo ciento una distinciones, y cada una de estas, muchos cánones que se citan, v. gr.: *Can. Omnes, dist. 1*. La segunda parte trata de los juicios, y contiene treinta y seis causas y muchas cuestiones y cánones que se citan, v. gr.: *Can. 2, caus. 8, q. 2*; comprendiéndose en esta segunda parte el tratado de *Penitentia*, y agregándose esta palabra para citarlo, sin hacer ya designacion de la causa. Finalmente, la última de las tres partes trata de las cosas, abrazando la materia de *Consecratione* dividida en cinco distinciones, que se citan, v. gr.: *Can. 1. de Consecr.* Como el *Decreto* de Graciano contiene confusion de materias y errores, apesar de las correcciones que con posterioridad se le han hecho, no constando por otra parte haber recibido sancion de la Santa Sede, no se usa sino con mucha precaucion, y serán válidas sus citas en los puntos en que no haya error.

En 1190 apareció el *Breviario de las Extravagantes*, que contiene las disposiciones posteriores al *Decreto* de Graciano hasta esa fecha, y algunos cánones que no se habian mencionado: tambien se llamó esta nueva coleccion *Prima Collectio*. En 1202 Juan Valense formó la *Secunda Collectio*, agregando á la anterior las constituciones de Celestino III, y otras que se habian omitido. Despues apareció la *Collectio Tertia* de Pedro Beneventano, que comprendia las primeras decretales de Inocencio III; y poco despues apareció la *Cuarta Collectio*, cuyo autor se ignora, y que comprende las últimas decretales de este pontifice. Su sucesor Hono-

rio III hizo compilar sus propias decretales, que formaron la *Quinta Collectio*. Todas estas colecciones han sido refundidas en códigos posteriores.

En 1234 aparecieron las *Decretales*, en que se refundieron las de los pontifices anteriores á Gregorio IX, quien las mandó reunir, y en las que se incluyeron las de este pontifice, de quien tomó el nombre ese cuerpo de derecho, conocido tambien por *Coleccion Gregoriana*. Fué obra de San Raimundo de Peñafort, y se llamó *Decretales* por ser ellas su contenido principal. Divídese en cinco libros; el primero que trata de los jueces; el segundo, de los juicios; el tercero, del clero; el cuarto, del matrimonio; y el quinto de los delitos. Los libros se dividen en títulos, capítulos y párrafos; y para las citas se designa primero la palabra con que empieza el capítulo, ó bien su número, ó ambas cosas, v. gr.: *Cap. Venerabilem, de Elect.*; agregando algunos la voz *extra* para indicar que debe buscarse en las *Decretales* y no en el *Decreto* de Graciano. Esta coleccion de las *Decretales* está en uso y tiene autoridad.

Despues se publicó el *Libro sexto de las Decretales*, que contiene los decretos de Bonifacio VIII y los cánones de los dos concilios ecuménicos lugdunenses. Tambien está en uso esta coleccion, y se cita agregando á las *Decretales* las palabras: *in 6*.

Publicáronse despues por Juan XXII las *Clementinas* á principios del siglo XIV, conteniendo las constituciones de Clemente V. Esta coleccion está igualmente en uso y se cita v. gr.: *Clem. Si furiosi, de Relig. Domib.*

Vinieron en seguida las *Extravagantes*, llamadas así porque corrian sueltas fuera del cuerpo del derecho canónico: las hay de Juan XXII, y otras de varios papas, desde Urbano IV hasta Sisto IV. Las primeras se citan v. gr.: *Extrav. cum inter. Joan. XXII, de Verb. sig.*; y las segundas que se llaman comunes se citan por ejemplo: *Extrav. Rem. non novam, de Dol. et contum. inter Comun.* Ambas tienen autoridad.

El Papa Clemente VIII publicó el *Libro sétimo de las Decretales*, comprendiendo las constituciones posteriores á Sisto IV; pero esta coleccion no está en uso, y la que con igual título publicó Pedro Mateo lugdunense, no tiene autoridad alguna.

Se han hecho varias colecciones de bulas de los papas, contenidas en los códigos mencionados, ó que estaban fuera de ellos. La principal es el *Bulario Magno*, que publicó Gerónimo Mainardo, dividido en catorce volúmenes y conteniendo las bulas de los pontífices desde Leon el Grande hasta Clemente XII. Tambien hay un bulario de Benedicto XIV. Aunque estos bularios tienen autoridad por las bulas que contienen; pero se citan poco, por recurrirse mas propiamente á las colecciones autorizadas de derecho.

Existen tambien las *Reglas de la Cancelaria Apostólica*, que tienen autoridad para lo relativo á dicha cancelaria y pueden variarse sucesivamente por los diversos pontífices. Estas reglas se comenzaron á formar por Juan XXII, y han sido aumentadas hasta el número de 72 por los papas posteriores.

Vino por último el Concilio Tridentino, convocado por Paulo III y concluido bajo Paulo IV en 1563. Consta de veinticinco sesiones, cada una de las cuales suele tener dos partes: en la primera se contienen los cánones y capítulos sobre dogmas y heregias, y en la segunda, que se intitula *De reformatione*, están los decretos sobre puntos disciplinares. La sesion 24 habla del matrimonio y de *reformatione matrimonii* en un Decreto dividido en diez capítulos, y despues veintiuno mas de *reformatione* en comun. La sesion 25, ademas de otros capítulos de reforma, comprende un Decreto de *regulamentis et monialibus*, dividido en veintidos capítulos. Esta coleccion está vigente y tiene mucho uso en el derecho canónico.

Tales son las colecciones antiguas y modernas de cánones, que existen para la Iglesia en general. En cuan-

to á la Iglesia Mexicana en particular, tenemos como cuerpo de derecho novísimo el *Concilio III Mexicano*, celebrado en la capital de la república en el año de 1585 bajo la presidencia del metropolitano D. Pedro Moya de Contreras y confirmado en Roma el dia 28 de Octubre de 1589 por el papa Sixto V. Los dos concilios provinciales anteriores que no fueron confirmados por la Santa Sede, se tuvieron presentes en este tercero, que es el único vigente, y á él debemos atenernos para lo relativo á México. Está dividido en cinco libros, de los cuales el primero trata de la fé católica, de la doctrina y de la administracion de sacramentos; el segundo, de los juicios; el tercero, de los oficios y beneficios, de la vida clerical, de las cosas eclesiásticas y de la inmunidad; el cuarto, de los esponsales y matrimonio; y el quinto, de la materia de crímenes. El Concilio III Mexicano, ademas de estar confirmado por la Santa Sede, fué mandado observar por la ley 7, tit. 8, lib. 1 de la Rec. de Indias.

*Del exequatur, pase ó plácito régio.*

Las nuevas leyes eclesiásticas que se den necesitan para su observancia en México, del *exequatur*, que tambien se llama *plácito régio ó pase*, el cual consiste en que sean examinadas por el Presidente de la República, con consulta de la Suprema corte de justicia, y se les dé el pase, mandando que se observen. Mas es de advertir que solo requieren el *exequatur* las leyes ó bulas que contengan puntos de disciplina general á la Iglesia, y nó si contienen disposiciones particulares, ó sobre el dogma católico, ó se refieren á dispensas matrimoniales, ó de edad, ó á indulgencias, órdenes, licencias de oratorios; ni las que vienen por la Penitenciaría de Roma. (L. 1, tit. 3, lib. 2, Nov. R.; 4ª ley constitucional, art. 17 y ley 3ª constit. art. 53.) El origen del *exequatur* no viene de que la autoridad eclesiástica necesite para poner en vigor sus leyes de la anuencia del poder civil, puesto



que hemos visto que la Iglesia es una república independiente, que subsiste aun contra la voluntad de los mas poderosos emperadores; sino que fué provenido, en primer lugar del reconocimiento necesario que requerian las bulas pontificias en los tiempos del cisma, para ver si provenian de la autoridad legitima ó del antipapa; en segundo lugar, para evitar las falsificaciones que en todo tiempo pudiera haber en esos decretos, en cuyo examen toma parte la autoridad civil por los desórdenes que pudieran ocasionarse de tales falsificaciones, y por último, dimana el *exequatur* de concesiones que el gefe supremo de la Iglesia ha tenido á bien hacer á algunos soberanos temporales.

Se comprende, pues, por lo dicho, que el *exequatur* no ataca en manera alguna la independencia de la Iglesia; pues en primer lugar esta especie de sancion civil ó plácito régio, no tiene lugar en aquellas disposiciones eclesiásticas que se refieren á la fé ó al dogma católico; y en segundo lugar, que esa sancion civil cuenta en las materias sobre que interviene, con el consentimiento espreso ó tácito del romano Pontífice, quien puede muy bien concederlo en esos puntos de disciplina eclesiástica á que se refiere.

Por otra parte, debe considerarse el *exequatur* como una señal de union ó de mutuo acuerdo entre los poderes civil y religioso; pues tendiendo el poder civil por medio del plácito régio principalmente á evitar las falsificaciones que pudiera haber en las nuevas leyes eclesiásticas que se dén sobre disciplina, evita tambien los abusos y desórdenes que pudieran sobrevenir de tales falsificaciones, y el choque que quizá resultase de ellos entre ambos poderes.

## SECCION TERCERA.

*De los códigos canónicos vigentes para la Iglesia en general, y para la de México en particular, y del orden en que deberán citarse.*

### CAPITULO UNICO.

De lo dicho en la seccion anterior resulta que están vigentes para la Iglesia católica en general, las siguientes colecciones:

- 1º El *Decreto* de Graciano, en la parte que merece fé y con las precauciones debidas, al citarse;
- 2º Las *Decretales* de Gregorio IX;
- 3º El *Libro sexto de las Decretales*;
- 4º Las *Clementinas*;
- 5º Las *Extravagantes de Juan XXII* y la *Comunes*.
- 6º El *Concilio Tridentino*.

Y, ademas, para la Iglesia Mexicana en particular:

- 7º El *Concilio III Mexicano*.

Así es que en las decisiones que ocurran en México, con respecto á materias eclesiásticas, deberemos buscar autorizacion:

- 1º En el *Concilio III Mexicano*, si no hay alguna nueva disposicion de nuestros prelados sobre la materia; pues si la hubiera, esta será primeramente citada;
- 2º En el *Concilio Tridentino*;
- 3º En las *Extravagantes*;
- 4º En las *Clementinas*;
- 5º En el *Libro sexto de las Decretales*;
- 6º En las *Decretales*; y
- 7º En el *Decreto* de Graciano con la precaucion referida.

Es de observarse que en todos estos códigos no cabe contradicción en materias de dogma católico, y que solo los puntos de disciplina podrán ser diversos.

## PARTE SEGUNDA.

### DE LA ADMINISTRACION ECLESIASTICA.

Esta segunda parte contendrá cuatro libros: primero, de la administración de las cosas temporales eclesiásticas; segundo, de la administración de las cosas sagradas; tercero, de la administración de las cosas espirituales; y cuarto, de la administración de justicia en lo espiritual y temporal.

### LIBRO PRIMERO.

*De la administración de las cosas temporales eclesiásticas.*

Este libro contiene dos secciones; primera, definición y división de las cosas eclesiásticas; y segunda, de la administración de las cosas temporales eclesiásticas.

### SECCION PRIMERA.

*Definición y división de las cosas eclesiásticas.*

#### CAPITULO UNICO.

Se llaman cosas eclesiásticas aquellas que tienen relación con los derechos de la Iglesia. Las cosas eclesiásticas se dividen en temporales, sagradas y espirituales.

Se llaman cosas temporales aquellas que sirven á los gastos del culto católico y á la subsistencia de sus ministros, y son las que se comprenden principalmente bajo la denominación de *bienes de la Iglesia ó del clero.*